



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y TRES DE FAMILIA BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: TUTELA

RADICADO: 33-2023-00457

ACCIONANTE: LUIS EDUARDO GÓMEZ GÓMEZ

ACCIONADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL

ENTIDADES VINCULADAS: INNPULSA COLOMBIA, UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS Y AL MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO.

A N T E C E D E N T E S:

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por **LUIS EDUARDO GÓMEZ GÓMEZ** en contra del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL** a fin de que se le ampare su derecho fundamental de petición.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta el tutelante que, se encuentra en una difícil situación económica ya que la UARIV no le ofrece atención humanitaria y que por ello esta solicitando el proyecto productivo MI NEGOCIO.
- Indica el actor que, presentó derecho de petición solicitando información y no le han contestado si le hace falta algún documento para la adjudicación de los recursos para ese proyecto.
- Informa el accionante que ya realizó el plan de atención y reparación integral a las víctimas PAARI, para que se estudie el grado de vulnerabilidad de su núcleo familiar ya que es cabeza de familia.

P R E T E N S I Ó N D E L A C C I O N A N T E

“Solicito se me dé información de cuando se me va a entregar este proyecto productivo como lo establece la ley 1448 de 2011.

Se INFORME su hace falta algún documento para la entrega este proyecto productivo y se me incluya en el listado de potenciales beneficiarios para el programa antes citado.

En caso de no adjudicar este proyecto en dinero se otorgue en especie.

De acuerdo a la respuesta expedida por ustedes en caso de ser necesario se envíe copia de esta petición al ente encargado de la inscripción al PROYECTO PRODUCTIVO GENERACION DE INGRESOS MI NEGOCIO Para la selección para obtener este subsidio.

Se me inscriba en el listado de potenciales beneficiarios para acceder a este incentivo.

Ordenar AL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL de fondo y de forma. Y decir en que fecha va a otorgar este incentivo.

Ordenar AL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL. Conceder el derecho el derecho a la igualdad y cumplir lo ordenado en la T-025 de 2004.

Ordenar AL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL proteger los derechos de las personas en estado de vulnerabilidad por el desplazamiento, proteger los derechos de las víctimas del desplazamiento forzado y concederme el proyecto productivo mi negocio.

Que se me incluya dentro del programa anunciado por el Gobierno Nacional ya que cumplo con el estado de vulnerabilidad.”

T R Á M I T E P R O C E S A L

La mencionada acción fue admitida por auto del veinte (20) de octubre de 2023, en el que se ordenó la notificación a la entidad accionada y se le concedió el termino perentorio de dos (2) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado.

C O N T E S T A C I Ó N A L A M P A R O

MINISTERIO DEL MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, de conformidad con la, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **FANNY AYDEE MORENO AMORTEGUI**, obrando en calidad de apoderada, quien manifiesta que:

Es preciso indicar desde este momento que el derecho de petición NO SE RADICÓ en el MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, como se evidencia en la documentación aportada por el accionante, lo que si se evidencia es un radicado en INNPULSA CER-2023-206411 de fecha ilegible.

En lo referente a la legitimación en la causa, la tienen en principio las partes que integran la relación jurídico procesal y, por lo tanto, pueden solicitar que se declare algún tipo de situación particular referente a la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

En ese sentido el MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO, solo puede actuar y por ende responder conforme a lo estrictamente facultado por la Constitución, la ley y los decretos que establecen su objeto y competencias, esto es el Decreto 210 de 2003 y al Decreto 2785 de 2006 (Normas compiladas en el Decreto 1074 de 2015), por ende, no es dable atribuirle responsabilidades ajenas a sus competencias.

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, de conformidad con la, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **GINA MARCELA DUARTE FONSECA**,, obrando en calidad de Representante Judicial, quien manifiesta que:

Frente al requerimiento del Despacho, informa que el señor LUIS EDUARDO GÓMEZ GÓMEZ, se encuentra INCLUIDO en el registro único de

víctimas por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, declarado bajo el marco normativo Ley 387 de 1997.

Respecto del proyecto productivo – Proyecto mi Negocio, la Unidad para las Víctimas no tiene dentro de sus competencias legales dicha materia.

Ahora bien, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, despliega una serie de actividades destinadas a garantizar los derechos de las familias víctimas de desplazamiento y entrega ayudas humanitarias orientadas a cubrir las necesidades básicas de alimentación y alojamiento de las familias que no cuentan con estos beneficios y no han logrado su estabilización socioeconómica y así mismo es entidad Coordinadora de las entidades que hacen parte del SNARIV.

La oferta de generación de ingresos para la población víctima del desplazamiento forzado está enmarcada en una ruta integral de atención que consta de cuatro fases:

- i. Caracterización,
- ii. Orientación ocupacional,
- iii. Educación y formación para el trabajo,
- iv. Iniciativas de acuerdo con las características de la población.

Éstas pueden ser en empleabilidad, apoyo a nuevos emprendimientos o fortalecimiento a negocios existentes en el caso urbano. Para el caso rural: empleabilidad, asistencia técnica y/o proyecto productivo agropecuario, si la familia tiene acceso a tierras.

Es pertinente indicar que desde la Unidad para las Víctimas se desarrollan acciones de articulación con las entidades que conforman el SNARIV (tanto a nivel nacional como territorial) así como con otras entidades públicas o privadas, conducentes a facilitar el acceso de las víctimas a los programas y proyectos relacionados con los derechos que les fueron vulnerados por el conflicto armado a fin de avanzar en la garantía de los mismos, en los términos que cubre la ley 1448 de 2011 en materia de atención, asistencia y reparación integral.

Teniendo en cuenta lo anterior, la vinculación realizada por el despacho contiene un defecto procedimental absoluto, como quiera que, al solicitar a la Unidad para las Víctimas accione a favor del accionante garantizando derechos aludidos, carece de fundamento legal y jurídico pues dicho requerimiento debió haberse realizado a la entidad encargada de suministrar la atención inmediata como entidad competente de dar solución a la petición de la accionante, de acuerdo con la Ley 1448 de 2.011.

INNPULSA COLOMBIA administrado por la FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. FIDUCOLDEX, de conformidad con la, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a recorrer el traslado de la presente acción, a través de **ANGÉLICA DEL PILAR TORRES AGUDELO**, obrando en calidad de Representante Legal Suplente, quien manifiesta que:

En atención a la petición presentada por el accionante, FIDUCOLDEX como administrador y vocero del PATRIMONIO AUTÓNOMO INNPULSA COLOMBIA no es la competente para dar respuesta, pues no tiene a su cargo el programa denominado “MI NEGOCIO”, a partir de esto, se dio traslado al DEPARTAMENTO DE PROSPERIDAD SOCIAL -DPS, mediante oficio PAI-12511 del 14 de agosto de 2023. Así las cosas, no conocemos el desenlace de la respuesta dada por la entidad con la competencia para ello.

El patrimonio autónomo INNPULSA COLOMBIA es un fideicomiso de creación legal de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1753 de 2015 (Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018) modificado por el artículo 46 de la Ley 2069 de 2020.

De acuerdo con la anterior, El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y la Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A. FIDUCOLDEX S.A. celebraron el Contrato de Fiducia Mercantil de Administración número 006-2017 cuyo objeto es la administración del PATRIMONIO AUTÓNOMO INNPULSA COLOMBIA por parte de FIDUCOLDEX, quien actúa como vocera de este.

Para cumplir con el objetivo legal, el PATRIMONIO AUTÓNOMO INNPULSA COLOMBIA, materializa y opera diferentes programas, alianzas y convocatorias de recursos financieros y no financieros (no reembolsables), los cuales han sido diseñados y dirigidos a diferentes tipos de empresas, sectores e instituciones regionales y nacionales.

Como fue descrito en el numeral anterior, la misión del PATRIMONIO AUTÓNOMO INNPULSA COLOMBIA fue determinada en el artículo 13 de la Ley 1753 de 2015 (Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018) modificado por el artículo 46 de la Ley 2069 de 2020, el cual está enfocado en apoyar el emprendimiento y la innovación para el desarrollo empresarial.

A partir de la mencionada norma, se crean una serie de instituciones que tienen a su cargo adelantar las acciones para la atención y reparación de las víctimas en Colombia, dentro de las que no se encuentra mencionado el PATRIMONIO AUTÓNOMO INNPULSA COLOMBIA.

El PATRIMONIO AUTÓNOMO INNPULSA COLOMBIA, ha venido realizando mesas de trabajo con diferentes entidades entre ellas el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS, con el fin de lograr la formalización correspondiente para el traslado presupuestal y metodológico de los proyectos de emprendimiento ejecutados por el DPS, entre ellos el programa denominado “Mi Negocio” que es mencionada por la accionante en su petición, no obstante lo anterior, las acciones iniciadas por PATRIMONIO AUTÓNOMO INNPULSA COLOMBIA no han dado resultados.

Como se puede evidenciar en los argumentos presentados líneas atrás, para el PATRIMONIO AUTÓNOMO INNPULSA COLOMBIA existe una imposibilidad técnica, jurídica y financiera para atender de fondo lo solicitado por la accionante, pues el programa “Mi Negocio” es una iniciativa del DPS ajena en su totalidad a INNPULSA COLOMBIA.

Sumado a la falta de legitimación en la causa por pasiva, es indispensable indicar que frente a lo que es responsabilidad del patrimonio autónomo para garantizar los derechos a sus peticionarios, frente a lo manifestado por el accionante, se encuentra en las bases de datos del fideicomiso que se presentó de manera física en nuestras instalaciones un derecho de petición el 4 de agosto de 2023 identificado con el número de correspondencia interna CER-2023-206411, escrito al cual, el PATRIMONIO AUTÓNOMO INNPULSA COLOMBIA, conforme a lo establecido en el artículo 19 inciso final de la Ley 1755 de 2015 dio respuesta mediante oficio PAI- 12512 del 14 de agosto de 2023 notificado al peticionario al correo electrónico informacionjudicial09@gmail.com.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que FIDUCOLDEX como administrador y vocero del PATRIMONIO AUTÓNOMO INNPULSA COLOMBIA atendió la petición en los términos legales y de acuerdo con el límite de su competencia no existe vulneración a los derechos invocados.

Finalmente, solicita se considere y acceda a la desvinculación de la presente acción de tutela a FIDUCOLDEX como administrador y vocero del PATRIMONIO AUTÓNOMO INNPULSA COLOMBIA.

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, de conformidad con la, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **ALEJANDRA PAOLA TACUMA**, obrando en calidad de Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Acciones Constitucionales y Procedimientos Administrativos y Profesional Especializado Código 2028 - Grado 16, quien manifiesta que:

La entidad no incurrió en una actuación u omisión que generara una presunta amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por la parte accionante. En el escrito de tutela se observa petición radicada ante PROSPERIDAD SOCIAL por lo cual se procedió a verificar en la herramienta de gestión documental de la entidad – DELTA – el día 24 de octubre, encontrándose petición relacionada con el Programa Mi Negocio, a nombre del señor LUIS EDUARDO GÓMEZ GÓMEZ identificado con la cédula de ciudadanía número C.C. 4.139.349, a la que se le asignó radicado interno No. E-2023-2203-307149 el cual aportó como prueba, a dicha petición se dio respuesta clara, oportuna y de fondo, mediante radicado No. S-2023-4204-2078816 del 8 de agosto de 2023.

Respecto de los programas de generación de ingresos, se destaca, por una parte, que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL – UARIV es la entidad encargada de COORDINAR el Sistema Nacional de Atención y Reparación de Víctimas SNARIV, dentro de su proceso de asistencia y reparación integral a las Víctimas y, por otra, que la responsabilidad de la atención con programas de generación de Ingresos para Población Desplazada no es exclusiva del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, sino que es un tema de responsabilidad compartida con todas las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas de la Violencia – SNARIV, por lo que de acuerdo con la OFERTA INSTITUCIONAL que tengan las diversas entidades que integran dicho sistema.

Las entidades competentes en el desarrollo de programas de estabilización socioeconómica para población DESPLAZADA, y con ello el subcomponente de generación de ingresos, fueron establecidos por la Ley 387 de 1997, en sus artículos 17 y 19 y su Decreto Reglamentario 2569 de 2000, artículo 25, (compilado en el Decreto 1084 de 2015, Artículo 2.2.11.4.1.) establecen que ésta corresponde en general a todas las entidades que conforman el ahora Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a Víctimas de la Violencia – SNARIV, no siendo entonces la competencia de PROSPERIDAD SOCIAL exclusiva y excluyente frente a las otras entidades del orden nacional y territorial, pues cada una de las entidades que integran dicho sistema ofrecen programas dentro de su competencia, que le corresponde a los interesados acceder de acuerdo con la oferta y la programación.

Sin embargo, es el ciudadano el que debe verificar dentro de los programas existentes cuál es el que más se ajusta a sus expectativas y necesidades y realizar los trámites de inscripción a los mismos, trámites que no puede obviar el ciudadano a través de la Acción de Tutela pues sería utilizar este mecanismo para pretermitir procedimientos que deberían estar a su cargo como parte interesada, de estar atento a los programas y fechas de inscripción programadas por las diversas entidades, como también repercutiría en el derecho a la igualdad de miles de ciudadanos más que también han sido reconocidos como Víctimas y que se encuentran

esperando las medidas de asistencia, reparación integral y el acceso a los programas dentro de la oferta institucional del Estado.

Es preciso señalar que a la fecha PROSPERIDAD SOCIAL, no tiene programada oferta institucional dirigida a apoyar o incentivar la estabilización socioeconómica y generación de ingresos de su población objeto de atención, como tampoco se le ha asignado presupuesto para tal fin, por lo cual no es posible brindar atención con esta finalidad.

En el momento en que se llegue a realizar apertura de oferta institucional, ya sea por parte de PROSPERIDAD SOCIAL, INNPULSA o la entidad que se designe para ello, una vez se cuente con presupuesto para ello, los requisitos y procedimientos para participar de los programas MI Negocio o Emprendimiento Colectivo, se darán a conocer en las respectivas páginas web de las entidades, por lo cual se invita a la población interesada a estar atentos a las novedades que se puedan presentar. Es de resaltar que el acceso a los programas se realiza ofreciendo igualdad de condiciones, y haciendo uso de herramientas de focalización que permitan priorizar a la población más vulnerable.

Dado que para la presente vigencia no se realizó asignación presupuestal, no se cuenta con la citada focalización, por ende no existe una priorización de municipios para esta vigencia, y en consecuencia, no se puede establecer que la parte accionante cumpla con el requisito esencial, de residir en el municipio priorizado.

Adicionalmente, es importante manifestar que, PROSPERIDAD SOCIAL enmarca el desarrollo de sus intervenciones en una focalización territorial, más no de familias o personas de manera individual; por cuanto se busca generar un impacto considerable en comunidades enteras del territorio objetivo de nuestra atención, cubriendo el mayor número de municipios, acorde a los recursos disponibles para cada año, atendiendo a los principios de gradualidad y progresividad (Art. 17 y 18 de la Ley 1448 de 2011 y Resolución 00434 de 2016 de la Unidad para las Víctimas, por cuanto nuestros programas son esquemas especiales de acompañamiento de carácter temporal orientados a contribuir a la estabilización socioeconómica, enmarcada en la Ley 1448 y el Decreto 4800 de 2011. Se debe considerar que el desarrollo de nuestros programas se realiza en coordinación con la Unidad para las Víctimas-UARIV, entidad que busca articular y generar el acceso de las familias retornadas o reubicadas a todos los componentes de atención y reparación integral.

Teniendo en cuenta que el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, no incurrió en actuación u omisión alguna que generara amenaza o vulneración a los derechos fundamentales del accionante, pues no existe evidencia alguna de que se le hubiera vulnerado el derecho fundamental de petición invocado por la parte actora y esta entidad dio respuesta oportuna a la petición radicada por el accionante como fue demostrado, de manera que, solicita negar el amparo invocado.

C O N S I D E R A C I O N E S :

1.- Ha de partir el Despacho por admitir su competencia para conocer el presente asunto, conforme lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 1 del Decreto 333 de 2021.

La acción de tutela en nuestro sistema jurídico es una innovación del Constituyente de 1991, que la introdujo como mecanismo preferente y sumario para lograr la protección y aplicación de los derechos fundamentales consagrados Constitucionalmente. De suerte que, por medio de ésta, se faculta a las personas en cualquier momento y lugar para

asegurar la eficacia de los derechos denominados fundamentales, que hayan sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de particulares o de entidades públicas.

Sobre el tema la H. Corte Constitucional se ha referido en los siguientes términos: **“La acción de tutela consagrada en el citado artículo 86 de la Carta Política de 1.991, es, en este sentido una clara expresión de las nuevas competencias de la justicia Constitucional con fines concretos enderezada por razones ontológicas y doctrinarias a la protección jurisdiccional de las libertades de origen Constitucional y de rango fundamental, que comprende en determinadas situaciones el conjunto de funciones tradicionales y propias de los jueces de la República para asegurar la vigencia procesal específica del conjunto de los derechos constitucionales fundamentales.”.** (Negrillas del Despacho).

2.- La Ley 387 de 1997, define al desplazado como:

"toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público".

En virtud del anterior concepto, los integrantes de la población desplazada son personas de especial protección constitucional, que se encuentran en estado de debilidad manifiesta, al verse sometidos a condiciones de vulnerabilidad, empobrecimiento y deterioro de las condiciones de vida y, por ende, respecto de sus derechos es la acción de tutela el mecanismo judicial idóneo y efectivo.

Al ser considerados sujetos de especial protección, la Corte Constitucional en Sentencia T-141/11, ha establecido unos principios que deben guiar la interpretación y aplicación de las normas existentes en materia de desplazamiento forzado indicando que:

"(1) Las disposiciones legales deben interpretarse y aplicarse a la luz de las normas de derecho internacional que hacen parte del bloque de constitucionalidad sobre el tema de desplazamiento forzado, en particular, el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas; (2) el principio de favorabilidad; (3) el principio de buena fe y el derecho a la confianza legítima; y (4) el principio de prevalencia del derecho sustancial propio del Estado Social de Derecho".

Amen que en la misma sentencia:

"(1) los servidores públicos deben informar de manera pronta, completa y oportuna a quien pueda encontrarse en situación de desplazamiento forzado, sobre la totalidad de sus derechos y el trámite que deben surtir para exigirlos. (2) En segundo término, los funcionarios que reciben la declaración y diligencian el registro sólo pueden requerir al solicitante el cumplimiento de los trámites y

requisitos expresamente previstos en la ley para tal fin. (3) En tercer lugar, en virtud del principio de buena fe, deben tenerse como cierto, primo facie, las declaraciones y pruebas aportadas por el declarante. En este sentido, si el funcionario considera que la declaración o la prueba falta a la verdad, debe demostrar que ello es así los indicios deben tenerse como prueba válida y las contradicciones de la declaración no son prueba suficiente de que el solicitante falte a la verdad. (4) La declaración sobre los hechos constitutivos de desplazamiento deben analizarse de tal forma que se tengan en cuenta las condiciones particulares de los desplazados así como el principio de favorabilidad (5) Finalmente, la Corte ha sostenido que en algunos eventos exigir que la declaración haya sido rendida dentro del término de un año definido en las normas vigentes puede resultar irrazonable o desproporcionado, en atención a las razones que condujeron a la tardanza y a la situación que dio lugar el desplazamiento y en la cual se encuentra la persona afectada"

Ahora memórese que los desplazados por la violencia se encuentran inscritos en el Registro Único de la Población Desplazada, el cual les genera su reconocimiento como integrantes de este grupo poblacional, sin que dicha base de datos constituya respecto de quienes están allí inscritos la condición de desplazamiento, sino que se constituye en un mero reconocimiento del mismo para que pueda ser beneficiario de los derechos esenciales que la ley le otorga por dicha calidad.

En el *sub judice*, es por tanto la acción de tutela el mecanismo eficaz para la garantía de los derechos de quien acude a esta sede judicial para la protección de sus derechos de petición e igualdad, presuntamente trasgredidos.

En esa medida el Estado, no solamente tiene el deber de brindarle protección, sino que también debe realizar actuaciones administrativas encaminadas a restablecerle las condiciones afectadas por el desplazamiento y, de no ser posible volver las cosas a su estado inicial, tomar las medidas necesarias que permitan la reparación del daño sufrido.

3.- Sea lo primero relevar el contenido de la Ley 1448 de 2011, conocida como Ley de víctimas y restitución de tierras, a través de la cual, se concretaron las medidas de atención, asistencia y reparación integral de las víctimas del conflicto armado interno, entendidas como aquellas personas que sufrieron un daño como consecuencia de violaciones de derechos humanos, ocurridas con posterioridad al 10 de enero de 1985, en el marco del conflicto armado, incluyendo igualmente en dicho concepto a cónyuges, compañeros permanentes, parejas del mismo sexo y parientes dentro del primer grado de consanguinidad y primero civil cuando a éste se le hubiera dado muerte y/o está desaparecido.

En el anterior marco de protección de los derechos de las víctimas del conflicto armado en Colombia, las disposiciones normativas conllevan a una actuación positiva del Estado, tendiente a efectivizar los derechos de este grupo poblacional en aras de no tornar en letra muerta las disposiciones del legislador (Sentencia C-180/14):

"El primer matiz del derecho a la reparación, esto es, la disponibilidad de un recurso efectivo, impone al Estado distintas obligaciones de procedimiento frente al ejercicio del derecho a la reparación: i) respeto por la dignidad de las víctimas; ii) garantía en cuanto a establecer medios que permitan a las víctimas participar en el diseño y ejecución de los programas de reparaciones; y iii) el deber de garantizar mecanismos adecuados, efectivos y de fácil acceso, a través de los cuales las víctimas, sin discriminación alguna, puedan

obtener una reparación que tenga en cuenta la gravedad del daño que han sufrido e incluya restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y medidas para evitar la repetición de las violaciones. Como parte de esta garantía corresponde a los Estados difundir la existencia de los recursos que tienen las víctimas con la mayor amplitud posible y contemplar medidas que permitan proteger a las víctimas contra actos intimidatorios que hagan nugatorio el establecimiento normativo del recurso. Para tal efecto la legislación interna puede establecer diversos instrumentos judiciales y extrajudiciales mediante los cuales cumpla con este deber, considerando que el objetivo es garantizar que la reparación a la víctima sea adecuada, oportuna y eficaz, sin que el proceso penal se constituya en el mecanismo jurídico exclusivo y excluyente, y siempre que el instrumento escogido garantice un trato con respeto hacia la víctima, sea rápido y accesible".

Teniendo en cuenta la cita jurisprudencial trasuntada, es claro que las autoridades administrativas están encargadas de velar por la protección efectiva de los derechos de las personas víctimas del conflicto armado, realizando actuaciones positivas tendientes a la protección de los derechos y a lograr respecto de ellas el cumplimiento de los principios de verdad, justicia y reparación.

4.- En punto a el beneficio otorgado de PROYECTO MI NEGOCIO, conforme las respuestas dadas por las entidades accionadas, el tutelante no ha cumplido con los requisitos mínimos para acceder a dicha ayuda, es decir, iniciar el procedimiento que le han explicado las entidades accionadas siguiendo el paso a paso referenciado y expuesto, así como tampoco hace parte de la población priorizada en las condiciones expuestas con las contestaciones del escrito tutelar.

Ahora, en el presente caso, se tiene que la accionante allegó un derecho de petición, donde solicita la aprobación de PROYECTO PRODUCTIVO MI NEGOCIO, pretendiendo con ese solo hecho hacerse acreedor a los recursos económicos que el Estado dispuso para que las poblaciones vulnerables de los municipios urbanos del país puedan acceder a mejores oportunidades. Empero, verificados los componentes de la petición tutelar aquí planteada, y el contenido de la respuesta dada por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Ministerio de Comercio, industria y turismo, por la unidad para la atención y reparación de las víctimas y por INNPULSA, claro es concluir que a la fecha el accionante debe agotar todo el procedimiento establecido para poder acceder a lo allí pretendido, pues conceder el amparo constitucional aquí deprecado implicaría vulnerar los derechos que le asisten a las personas que si han agotado todo los requisitos establecidos para esta clase de asuntos en la forma y términos que la Ley lo establece.

5.- Aunado a lo anterior se tiene que, el derecho de petición se define como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

Conforme lo ha resaltado la H. Corte Constitucional en Sentencia T-487/17, es:

“a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de

*manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y **d)** la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.”*

En orden a lo anterior, la contestación plena es aquella que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses y en el caso que aquí nos ocupa, es evidente que el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL emitió respuesta al actor con Oficio de respuesta **No. E-2023-2203-307149 del 8 de agosto de 2023**, y a su vez la entidad INNPULSA dio respuesta a la actora con **PAI-12512 de fecha 14 de agosto de 2022**, todas estas respuestas fueron enviadas a la dirección de correo electrónica enunciada por el tutelante tanto en su derecho de petición como en su escrito de tutela, es decir al email informaciónjudicial09@gmail.com, de las cuales al revisarlas se constata que ellas le explican de manera clara, detallada y de fondo con los argumentos legales las razones por las que no se le puede otorgar el proyecto solicitado y la ruta que debe tomar para poder obtenerlo, enterando de esta manera las competencias de cada una de las entidades al accionado y a si mismo su situación frente a cada entidad referente al presupuesto que no le ha sido asignado por parte del Gobierno Nacional.

Entonces, se tiene que para la fecha de presentación de la acción de tutela (20 de octubre de 2023), al actor ya se le habían dado respuesta de su petición por parte de las entidades accionadas, pues véase que el derecho de petición lo radicó tiene fecha de 3 de agosto de 2023 y las entidades accionadas dieron respuesta a su solicitud 14 y 18 de agosto del año que avanza, por tanto, se tiene que claramente se configura la **INEXISTENCIA DE UNA CONDUCTA** respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales, el máximo tribunal de lo constitucional en Sentencia 130 de 2014, dispuso:

“partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5° y 6° del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)”, ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)”...”(negrilla por el Juzgado)

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, “ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermittiera los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”.

Por último, como quiera que con la presente acción constitucional el actor pretende se ordene a las accionadas, en síntesis, entregar EL PROYECTO PRODUCTIVO MI NEGOCIO, por su condición de víctima por desplazamiento forzado de los cuales aduce tiene derecho, debe tenerse en cuenta que el Juez Constitucional no puede irrumpir en la esfera de los trámites ordinarios para sustraer competencias que ni la Constitución, ni la legislación le han conferido, pues el amparo constitucional solo es dable ante la amenaza inminente de derechos fundamentales, razón por la cual no hay lugar a acceder a tales pretensiones, en tanto la acción de tutela no es un medio para sustituir los procedimientos respectivos o alterar competencias de las Entidades, pues se insiste el señor LUIS EDUARDO debe inscribirse al programa que desea en la forma y términos previstos por las entidades.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TREINTA Y TRES DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR POR INEXISTENCIA DE UNA CONDUCTA, la acción de tutela impetrada por LUIS EDUARDO GÓMEZ GÓMEZ en contra del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL.

SEGUNDO: Comuníquesele a las partes, en forma rápida y por el medio más expedito, de conformidad a lo consagrado en el Art.16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si este fallo no es impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
La Juez,

GLORIA VEGA FLAUTERO

YPEM

Firmado Por:
Gloria Vega Flautero
Juez
Juzgado De Circuito
De 033 Familia
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7d790e5326d156f48772571d9b5860f6aa6db396e4cbd8dadcd1df20aab8960e**
Documento generado en 27/10/2023 04:18:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>